

Sentencia C-037/03

El Particular frente a la Potestad Disciplinaria del Estado

Función Pública, Función Administrativa y Servicio Público:
¿Dónde trazar la línea?

Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 734 de 2002

Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis

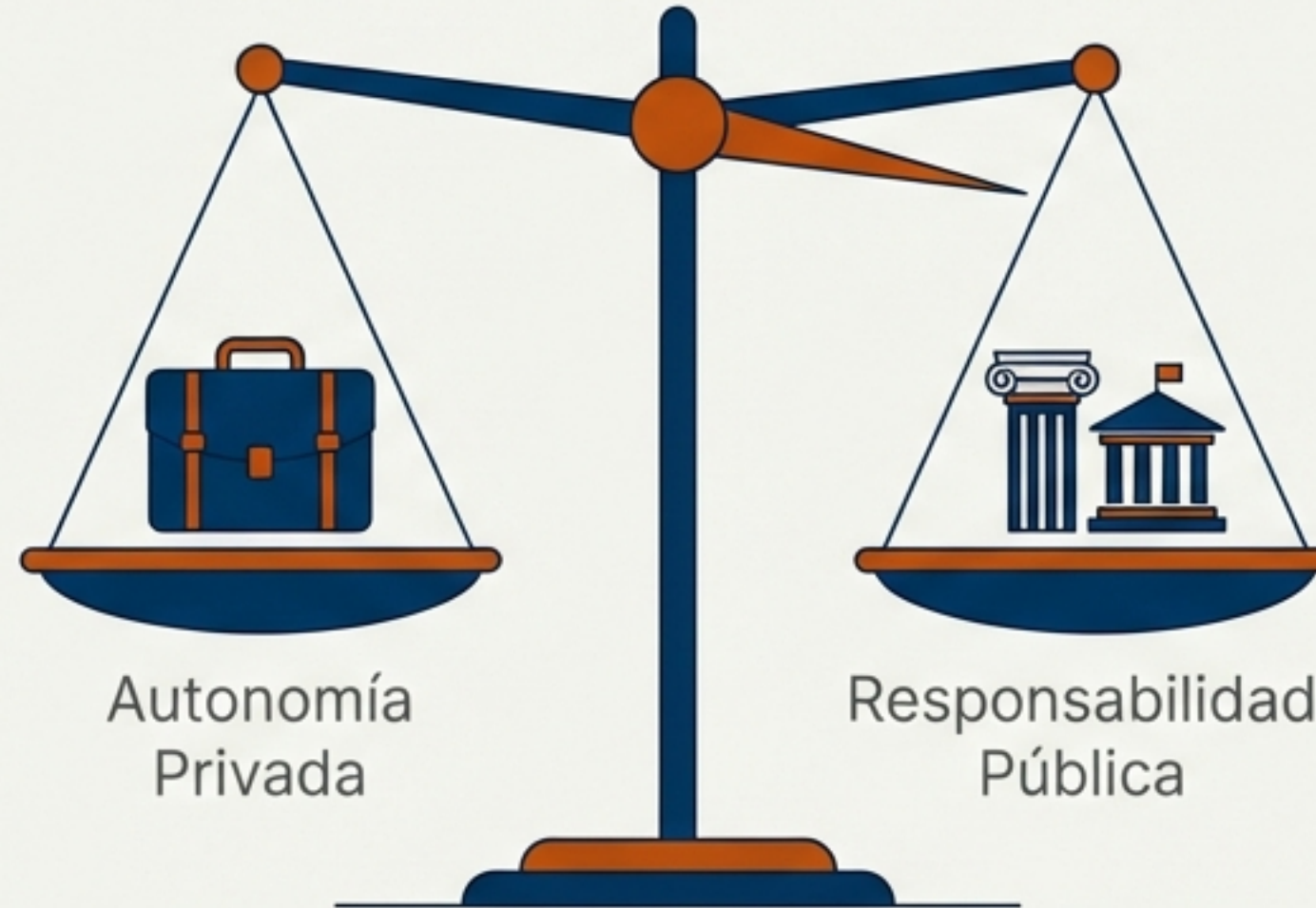
La Cuestión: ¿Cuándo deja un particular de ser un simple ciudadano y se convierte en un sujeto disciplinable?



El Conflicto Central: La Demanda

El Argumento del Demandante:

- La Ley 734 de 2002 sanciona a particulares.
- No existe subordinación laboral con el Estado.
- Viola el Art. 6 C.P. y la libertad de empresa.



¿Puede el Estado ejercer su poder sancionador sobre alguien que no tiene un vínculo laboral con la administración pública?

El Cambio de Paradigma Jurisprudencial

ANTES (Criterio Subjetivo)

Sentencia C-280/96



El enfoque estaba en la persona. Si no hay vínculo laboral o subordinación, no hay disciplina.

AHORA (Criterio Material)

Sentencia C-037/03



El enfoque está en la función. No importa quién eres, sino qué haces (Función Pública).

“El particular que cumple funciones públicas adquiere la condición de un sujeto cualificado.”

Herramienta 1: La Función Pública

Definición: Manifestación de la potestad del Estado (Imperium). Implica autoridad, coerción y decisión unilateral.

Características

- Interés General: Busca satisfacer fines del Estado.
- Prerrogativas de Poder: Autoridad inherente.
- Regulación: Detallada en la ley (Art. 122 C.P.).

Nota: La Función Administrativa es una especie dentro del género Función Pública (Art. 209 C.P.).



Validación



Coerción



Poder del
Estado

Herramienta 2: El Servicio Público

Definición: Actividad prestacional destinada a satisfacer necesidades colectivas esenciales.

Características

- Prestación vs. Potestad: Se manifiesta en entregar un servicio, no en mandar.
- Titularidad Mixta: Puede ser prestado por el Estado, Comunidades o Particulares (Art. 365 C.P.).
- Rol del Estado: Regulación, Control y Vigilancia.



Importante: La simple prestación de un servicio no implica per se el ejercicio de función pública.

El 'Test' de la Corte: La Distinción Constitucional



Inter

No se deben confundir conceptos. La disciplina solo aplica en la intersección.

Caso A: Interventores de Contratos Estatales



VERDICTO: SON DISCIPLINABLES

1. **Función:** Vigilan la correcta ejecución de lo pactado y protegen recursos públicos.
2. **Potestad:** Tienen facultad legal de dar órdenes escritas y exigir información.
3. **Conclusión:** Ejercen una Función Pública material determinante para el Estado.

Caso B: Particulares que Prestan Servicios Públicos

VERDICTO: EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA



Solo Prestación = NO Disciplinable



Prestación + Potestad = DISCIPLINABLE

Regla: Prestar servicios (salud, educación) no basta. 
Condición: Solo responden disciplinariamente si la ley les asigna funciones públicas específicas (prerrogativas de autoridad).

Análisis del Art. 366: Fines Sociales

¿Importancia Social = Función Pública?



- ➡ - El hecho de que la salud o educación sean fines esenciales del Estado no cambia la naturaleza jurídica de la actividad del particular.
- ➡ - El Estado regula y vigila, pero no disciplina salvo uso de prerrogativas de poder.
- ➡ - Analogía: Un profesor de colegio privado cumple un fin social, pero no es funcionario público.

Responsabilidad de Personas Jurídicas



Problema:

¿Cómo se sanciona a un ente ficticio?

Solución:

La responsabilidad recae sobre las personas naturales que toman decisiones.

- **Sujetos:** Representante Legal o Miembros de Junta Directiva.
- **Condición:** La falta debe derivarse del incumplimiento de deberes funcionales.

Principio de Igualdad: El Personero de Bogotá

INEXEQUIBLE



- La norma otorgaba facultades exclusivas de suspensión al Personero de Bogotá.
- Fallo: Viola el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.).
- Razón: Todos los personeros tienen las mismas funciones constitucionales. No hay justificación para el trato diferenciado.

Debido Proceso: Notificaciones



Tema:

Notificación del pliego de cargos al primero que se presente.

Verdict:

EXEQUIBLE.

Argumento:

- Procesado y Defensor constituyen una unidad de defensa articulada.
- Garantiza la celeridad sin violar el derecho de defensa.

Resumen Visual: ¿Es el Particular Sujeto Disciplinable?



Conclusiones para el Estudiante

1. Criterio Material



El Derecho Disciplinario mira la FUNCIÓN (lo que haces), no el vínculo laboral (quién eres).

2. La Distinción



Importancia social de un servicio (Salud/Educación) $\neq$ Poder Estatal (Imperium).
Servir no es mandar.

3. Excepcionalidad



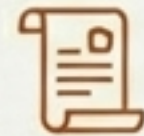
La responsabilidad disciplinaria de particulares es restrictiva. Solo aplica con transferencia explícita de potestades.

Fuentes y Referencias



Sentencia Principal:

Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).



Normatividad:

Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Constitución Política de Colombia (Arts. 6, 123, 150-23, 209, 210, 365, 366).



Jurisprudencia Relacionada:

Sentencia C-280/96 (Criterio Subjetivo).

Sentencia C-286/96 (Transición).